



Veintiocho (28) de junio de de dos mil veintitrés (2023).

REF: EJECUTIVO

Demandante: OMARA CASTRILLO REDONDO

Demandada: ALVARO CURIEL DE LA HOZ

Radicación: 44001310300220180003400

Procede el despacho a pronunciarse frente a la solicitud de levantamiento de medida cautelar realizada por parte del endosatario en procuración (parte demandante).

Revisado el expediente que contiene el proceso que nos ocupa observa el Despacho que a través de auto de fecha del 24 de julio de 2018, dentro del presente proceso se decretó el embargo y posterior secuestro de del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria N 210-19827 de la Oficina de Registro de Instrumentos (ORIP) públicos de esta ciudad como se ve a folio 9 del cuaderno de medidas cautelares, medida que fue acatada por parte de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, como se evidencia a folio 14 del referido cuaderno.

Sobre el levantamiento de las medidas cautelares tenemos que el numeral 1 del artículo 597 del Código General del Proceso establece que *dicha solicitud es procedente si se pide por quien solicitó la medida, cuando no haya litisconsorte o terceristas; si los hubiere, por aquel y estos, y si se tratare de proceso de sucesión por todos los herederos reconocidos y el cónyuge o compañero permanente*. En observancia a lo dispuesto en la norma citada en el párrafo anterior es procedente la solicitud del levantamiento de la medida decretada, referidas en el párrafo anterior.

Por lo anterior, revisado el expediente y evidenciándose que dentro del mismo no obran ni litisconsortes, ni terceristas, así como tampoco embargo de remanentes o bienes que se llegaren a desembargar; por ser procedente, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares referidas (embargo y secuestro), por parte de la Secretaría ejecutoriada la presente decisión comuníquese esta decisión a la ORIP para que proceda conforme a lo ordenado.

Se deja constancia, que, revisadas las actuaciones presentes en el expediente tanto en su parte física, como en la digital, no se encuentran embargos de remantes que deban ser atendidos. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

De conformidad con lo dispuesto en el citado artículo 597 del CGP condénese en costas y perjuicios a la parte demandante, quien pidió la medida, como quiera que no hay convenio en contrario al respecto.

Así mismo, se requiere al secuestro del inmueble embargado Asociación de Internacional de Ingenieros, Consultores, y Productores Agropecuarios, para que rinda informe o cuentas comprobadas de su gestión actualizadas, con el objetivo de adoptar las decisiones que correspondan.

Notifíquese y Cúmplase

Yeidy Eliana Bustamante Mesa

Firmado Por:

Página 1 de 1

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002 Oral
Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d8ab776948e0ce935a3362d621552dc3dd67e03c896c6e08c59f1756b55efb9**

Documento generado en 28/06/2023 04:09:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>